



## LA DISCULPA COMO FORMA DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO POR UNA INFRACCIÓN DEL RGPD\*

STJUE (Sala Octava) de 4 de octubre de 2024, C-507/23 (ECLI:EU:C:2024:854)

*José María Martín Faba*  
*Profesor Ayudante Doctor UAM*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 11 de diciembre de 2024*

### 1. Hechos del litigio subyacente y cuestiones prejudiciales

El demandante en el litigio principal es conocido en Letonia como periodista experto en el sector automovilístico. En el marco de una campaña destinada a sensibilizar a los consumidores acerca de los riesgos que entraña la compra de un vehículo de segunda mano, el Centro de Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante, PTAC) difundió, en varios sitios de Internet, una secuencia de vídeo que ponía en escena un personaje que imitaba al demandante en el litigio principal, sin que este último hubiera dado su consentimiento.

A pesar de la oposición expresada por el demandante a la realización y difusión de esa secuencia de vídeo, esta siguió estando disponible en línea. Además, el PTAC rechazó las solicitudes dirigidas expresamente por el demandante a esta entidad para que pusiera fin a esa difusión y le indemnizara por el menoscabo de su reputación.

---

\* Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i PID2021-128913NB-I00, titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García.



El demandante en el litigio principal interpuso entonces un recurso ante un Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo de Letonia, con objeto, por un lado, de que se declarase la ilegalidad de los actos del PTAC, consistentes en utilizar y difundir sus datos personales sin autorización, y, por otro lado, de obtener la reparación del daño moral sufrido, exigiendo que la PTAC presentara una disculpa y le abonara una indemnización de 2.000 euros. Tras declarar la ilegalidad de esos actos, dicho órgano jurisdiccional ordenó al PTAC que les pusiera fin y que presentara una disculpa pública al demandante y le abonara una indemnización de 100 euros en concepto de reparación del daño moral sufrido.

Mediante sentencia de 20 de mayo de 2023, el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo, pronunciándose en apelación, confirmó la ilegalidad del tratamiento de datos personales efectuado por el PTAC, sobre la base del art. 6 RGPD, y ordenó el cese en dicho comportamiento y la publicación de una disculpa en los sitios de Internet en los que se había difundido la secuencia de vídeo, con arreglo a una Ley letona. En cambio, dicho órgano jurisdiccional desestimó la pretensión de reparación pecuniaria del daño material sufrido por el demandante en el litigio principal. A este respecto, consideró que la vulneración cometida no era grave, ya que la secuencia de vídeo tenía por objeto cumplir una misión de interés público, y no perjudicar la reputación, el honor y la dignidad del demandante. Además, estimó que dicha vulneración se debía al hecho de que el PTAC había interpretado erróneamente disposiciones legales complejas.

En su recurso de casación interpuesto ante el Tribunal Supremo de Letonia, que es el órgano jurisdiccional remitente, el demandante en el litigio principal impugna dicha sentencia en la medida en que en ella se denegó la reparación pecuniaria de su daño moral. Alega, en esencia, que el tribunal de apelación incurrió en error al apreciar la gravedad de la vulneración de sus derechos y al evaluar el perjuicio derivado de esta última. También sostiene que una reparación mediante la presentación de una disculpa no es equitativa ni adecuada a la luz del art. 82 del RGPD.

En primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente considera que, a la luz de la sentencia de 4 de mayo de 2023, C-300/21, el art. 82 RGPD no permite ordenar una reparación por una infracción del RGPD sin haber determinado previamente el perjuicio causado por esa infracción. En su opinión, en el caso de autos, el tribunal de apelación infringió dicho art. 82 al ordenar tal reparación sin haber comprobado un menoscabo de la reputación, del honor y de la dignidad del demandante. En este contexto, el órgano jurisdiccional se pregunta si, a la luz del art. 1.2 RGPD y de los considerandos 75, 85 y 146 de este, un tratamiento ilícito de datos personales puede constituir, por sí solo, una vulneración del derecho fundamental a la protección de esos datos, garantizado en el art. 8.1 Carta, y, en



consecuencia, constituir un «daño» en el sentido de dicho art. 82, aunque no se haya acreditado ningún menoscabo a la reputación, al honor o a la dignidad del interesado.

En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta sobre la reparación adecuada de un daño moral con arreglo al art. 82.1 RGPD, tal como ha sido interpretado en la sentencia de 4 de mayo de 2023, C-300/21. Desea saber si la obligación de presentar disculpas a la persona perjudicada, que en el Derecho letón puede constituir una forma de reparación autónoma o complementaria, puede considerarse, en determinados casos, una reparación suficiente, a la luz del art. 82.1 RGPD.

En tercer y último lugar, el referido órgano jurisdiccional se pregunta, habida cuenta del apartado 58 de la sentencia citada, si el art. 82.1 RGPD permite tener en cuenta, para apreciar la forma y la cuantía de la indemnización debida por este motivo, circunstancias que rodean, e incluso justifican, los actos del autor de la infracción de disposiciones del RGPD.

## **2. Doctrina del TJUE**

### ***2.1. La infracción del RGPD o del derecho fundamental a la protección de datos (art. 8.1 Carta) no constituye, por sí sola, un daño inmaterial***

Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si el art. 82.1 RGPD, en relación con el art. 8.1 Carta, debe interpretarse en el sentido de que la infracción de disposiciones de dicho Reglamento basta, por sí sola, para constituir un «daño», en el sentido del art. 82.1

El TJUE ha interpretado reiteradamente el art. 82.1 RGPD, en el sentido de que la mera infracción del RGPD no basta para conferir un derecho a indemnización, puesto que la existencia de un «daño», material o moral, o de un «perjuicio» que se ha «sufrido» constituye uno de los requisitos del derecho a indemnización previsto en esa disposición, al igual que la existencia de una infracción de disposiciones del RGPD y de una relación de causalidad entre ese daño y la infracción, siendo estos tres requisitos acumulativos. De este modo, la persona que solicite una indemnización por daños morales sobre la base de la referida disposición deberá demostrar no solo que se ha producido una infracción del RGPD, sino también que esta infracción le ha causado efectivamente tales daños [SSTJUE 4 mayo 2023, C-300/21, 20 junio 2024, C-182/22 y C-189/22, y 20 junio 2024, C-590/22].



Dado que estos tres requisitos acumulativos son necesarios y suficientes para tener derecho a una indemnización, en el sentido del art. 82.1 RGPD (STJUE 14 diciembre 2023, C-456/22), este derecho no puede supeditarse a que se demuestre adicionalmente que el interesado, tal como se define en el art. 4.1 RGPD, ha sufrido una lesión injustificada del interés jurídico que el mismo Reglamento pretende proteger, a saber, el derecho de tal persona a la protección de sus datos personales.

Además, el TJUE ha subrayado que, aunque la disposición del RGPD infringida conceda derechos a las personas físicas, la infracción no puede, por sí sola, constituir un «daño moral», en el sentido del RGPD, y fundamentar un derecho a obtener una indemnización por ello, ya que el referido Reglamento exige que se cumplan también los otros dos requisitos mencionados (STJUE 11 abril 2024, C-741/21).

Esta interpretación del art. 82.1 RGPD viene corroborada por los considerandos 75, 85 y 146 RGPD. En efecto, de dichos considerandos se desprende, en primer término, que la causación de un daño en el marco de un tratamiento ilícito de datos personales solo es una consecuencia potencial, y no automática, de tal tratamiento; en segundo término, que la infracción del RGPD no conlleva necesariamente un daño, y, en tercer término, que debe existir una relación de causalidad entre la infracción en cuestión y el daño sufrido por el interesado para fundamentar un derecho a indemnización (STJUE 4 mayo 2023, C-300/21). Así pues, esta interpretación garantiza la protección de los datos personales como derecho fundamental consagrado en el art. 8.1 Carta, al que remite el considerando 1 del RGPD.

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el TJUE responde a la primera cuestión prejudicial que el art. 82.1 RGPD, en relación con el art. 8.1 Carta, debe interpretarse en el sentido de que la infracción de disposiciones de dicho Reglamento no basta, por sí sola, para constituir un «daño», en el sentido del referido art. 82.1.

## ***2.2. La presentación de una disculpa puede constituir una reparación adecuada de un daño moral***

Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si el art. 82.1 RGPD debe interpretarse en el sentido de que la presentación de una disculpa puede constituir una reparación adecuada de un daño moral con arreglo a esta disposición, en particular cuando sea imposible restablecer la situación anterior a la causación de ese daño.



Según el TJUE, dado que el RGPD no contiene ninguna disposición que tenga por objeto establecer las normas relativas a la determinación del importe de la indemnización por daños y perjuicios debida en virtud del derecho a indemnización previsto en el art. 82 RGPD, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales aplicar, a tal fin, las normas internas de cada Estado miembro relativas al alcance de la reparación pecuniaria, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad del Derecho de la Unión [SSTJUE 4 mayo 2023, C-300/21; 20 junio 2024, C-182/22 y C-189/22, y 20 junio 2024, C-590/22].

A este respecto, en lo que atañe al respeto del principio de equivalencia, el TJUE no dispone de ningún elemento que muestre que dicho principio pueda tener una incidencia concreta en el presente litigio principal. En lo que respecta al principio de efectividad, la función exclusivamente compensatoria del derecho a indemnización previsto en el art. 82 RGPD implica que los criterios de evaluación de la reparación debida con arreglo a ese precepto deben determinarse en el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro, siempre que tal reparación sea total y efectiva, sin que, a los efectos de la compensación íntegra, sea necesario que imponga el pago de indemnizaciones de carácter punitivo [SSTJUE 4 mayo 2023, C-300/21; 20 junio 2024, C-182/22 y C-189/22, y 20 junio 2024, C-590/22].

Además, el TJUE ha declarado que, cuando el perjuicio sufrido por el interesado carezca de gravedad, el órgano jurisdiccional nacional podrá compensarlo concediendo a dicho interesado una indemnización mínima, siempre que tal importe poco elevado de indemnización así concedido pueda compensar íntegramente el perjuicio, extremo que incumbe comprobar a dicho órgano jurisdiccional (STJUE 20 junio 2024, C-182/22 y C-189/22).

Asimismo, el art. 82.1 RGPD no se opone a que la presentación de una disculpa pueda constituir una reparación autónoma o complementaria de un daño moral, como establece en el caso de autos el art. 14 de la Ley de 2005, siempre que tal forma de reparación respete los mencionados principios de equivalencia y de efectividad, en particular en la medida en que debe permitir compensar íntegramente el daño moral concretamente sufrido como consecuencia de la infracción del RGPD, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional nacional que conoce del asunto, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto.

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el TJUE responde a la segunda cuestión prejudicial que el art. 82.1 RGPD debe interpretarse en el sentido de que la presentación de una disculpa puede constituir una reparación adecuada de un daño moral con arreglo a esta disposición, en particular cuando sea imposible restablecer la situación anterior a



la causación del daño, siempre que esta forma de reparación pueda compensar íntegramente el perjuicio sufrido por el interesado.

### ***2.3. La conducta del responsable del tratamiento no puede tenerse en cuenta para conceder al interesado una indemnización inferior al perjuicio efectivamente sufrido***

Mediante su tercera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si el art. 82.1 RGPD debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la actitud y la motivación del responsable del tratamiento puedan tenerse en cuenta para, en su caso, conceder al interesado una indemnización inferior al perjuicio concretamente sufrido.

En primer lugar, del art. 83 RGPD, interpretado a la luz del considerando 148 de este, se desprende que, para decidir si procede imponer una multa administrativa y para determinar su importe, deben tenerse en cuenta, en particular, criterios relativos a la actitud y a la motivación del responsable del tratamiento como «factor agravante o atenuante». En cambio, estos criterios no se mencionan en el art. 82 RGPD ni tampoco en su considerando 146, que se refiere específicamente al derecho a indemnización previsto en el citado art. 82.

La falta de referencia a tales criterios se justifica por el hecho de que el art. 82 del RGPD tiene una función exclusivamente compensatoria, ya que una reparación, en particular pecuniaria, basada en el art. 82 RGPD, debe permitir compensar íntegramente el perjuicio sufrido, contrariamente a los arts. 83 y 83 RGPD que, por su parte, tienen esencialmente una finalidad punitiva, puesto que permiten, respectivamente, imponer multas administrativas y otras sanciones (SSTJUE 4 mayo 2023, C-300/21 y 20 junio de 2024, C-182/22 y C-189/22).

Por lo tanto, no cabe considerar que los criterios de evaluación establecidos específicamente en dicho art. 83 sean aplicables *mutatis mutandis* en el marco del referido art. 82 [STJUE 20 junio 2024, C-590/22]. Esta constatación es válida, en particular, para fijar el importe de la indemnización por daños y perjuicios debida en concepto de reparación de un daño con arreglo al citado art. 82 [STJUE 20 junio 2024, C-590/22] y, de manera más general, para determinar la forma, pecuniaria o no, y la cuantía de dicha reparación.

En segundo lugar, la función exclusivamente compensatoria del derecho a indemnización previsto en el art. 82.1 RGPD se opone a que el grado de gravedad y el carácter eventualmente doloso de la infracción de dicho Reglamento cometida por el responsable del tratamiento sean tenidos en cuenta a efectos de la reparación del daño sobre la base de dicha disposición (STJUE 20 junio 2024, C-182/22 y C-189/22).



Habida cuenta de la función exclusivamente compensatoria, y no punitiva, de dicho derecho a indemnización, la gravedad de la infracción no puede influir en el importe de la indemnización concedida en virtud de dicho art. 82.1, y ese importe no puede fijarse en una cuantía que exceda de la compensación íntegra del perjuicio [STJUE 20 junio 2024, C-590/22]. Para fijar el importe de la reparación pecuniaria, solo debe tenerse en cuenta el perjuicio efectivamente sufrido por el interesado (STJUE 11 abril 2024, C-741/21).

Asimismo, la función exclusivamente compensatoria del art. 82.1 RGPD no se respetaría si se tuvieran en cuenta la actitud y la motivación del responsable del tratamiento para determinar la forma de la reparación concedida sobre la base de dicha disposición o para conceder una indemnización de un «nivel inferior» a la compensación íntegra del perjuicio sufrido por el interesado, como pretende el órgano jurisdiccional remitente en el presente asunto.

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el TJUE responde a la tercera cuestión prejudicial que el art. 82.1 RGPD debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la actitud y la motivación del responsable del tratamiento puedan tenerse en cuenta para, en su caso, conceder al interesado una indemnización inferior al perjuicio efectivamente sufrido.

### **3. Comentario**

1. Según ha declarado el TJUE en reiteradas ocasiones, la mera infracción del RGPD no constituye, por sí solo, un daño moral, el cual habrá de probarse por el demandante. En este caso, además, el TS de Letonia se cuestiona si un tratamiento ilícito de los datos personales por parte del demandado, en infracción del art. 6 RGPD, constituye una vulneración del derecho fundamental a la protección de los datos personales (art. 8.1 Carta), y si la vulneración de tal derecho constituye un daño. El TJUE elude responder a si el tratamiento ilícito de los datos personales en infracción del RGPD supone una vulneración del derecho fundamental a la protección de datos del art. 8.1 Carta, pero deja claro que ni la mera infracción del RGPD ni del derecho subjetivo a la protección de datos constituye un daño inmaterial en sí mismo.

2. En el litigio principal, el TS de Letonia parece entender que el Tribunal de apelación ordenó automáticamente “la reparación del daño inmaterial” (mediante disculpa) por la mera infracción del RGPD, sin que el demandante sufriera un daño resarcible, como una lesión a su reputación, honor o dignidad. En consecuencia, el TS letón no considera un daño inmaterial que el periodista no pueda controlar sus datos personales, es decir, que no pueda impedir su utilización y difusión, a pesar de no haber dado su autorización.



3. La novedad que implanta la sentencia comentada es que una disculpa, como prevé el art. 14 de la Ley letona de 2 de junio de 2005, basta para “compensar” un daño moral sufrido tras una infracción del RGPD. Pero en el caso comentado, si, según el TS, no existe un daño inmaterial indemnizable, tampoco se puede condenar a reparar a través de una disculpa. O, en otras palabras, la disculpa tendría la función de “compensar” un daño que es tan ínfimo que su autor no tiene obligación de repararlo con una indemnización pecuniaria. Nótese que, indirectamente, la admisión de la disculpa como forma de reparación de un daño inmaterial estaría a su vez admitiendo nuevas parcelas de daños inmateriales prácticamente de carácter nominal o simbólico, como es la imposibilidad del interesado de impedir la utilización y difusión de sus datos personales sin su autorización.

4. Entonces ¿es un daño moral o es un daño simbólico? Probablemente la mejor manera de conducir el asunto sea salir del bucle del derecho de daños. La lesión objetiva de un derecho genera una acción “negatoria” de restauración de la situación previa a la “usurpación” (art. 590 CC). Una acción de cesación de la lesión objetiva del derecho a la protección de los datos personales podría articularse bien instrumentalizando una disculpa, que “reestablece” el *statu quo* previo a la lesión, sin entrar en cuestiones de daños.

5. La doctrina de que la mera infracción del RGPD no constituye un daño inmaterial en sí mismo se ha emitido fundamentalmente en casos en los que, tras una brecha de seguridad, los demandantes alegan un daño inmaterial consistente en temor a un uso futuro indebido de sus datos por parte de terceros. El TJUE admite como daño inmaterial el temor a un uso futuro indebido, pero exige su prueba por el demandante. Por ejemplo, cuando, a raíz de un ciberataque, se publicaron en internet ciertos datos personales de los demandantes (STJUE 14 diciembre 2023, C-340/21); cuando un trabajador de *MediaMarkt* entregó por error a un cliente un documento con datos personales del demandante, documento que fue rápidamente devuelto a *MediaMarkt* (STJUE 25 enero 2024, C-687/21); cuando una asesoría fiscal envió erróneamente un documento con datos personales de los demandantes a un tercero que era el nuevo inquilino de la antigua casa de aquellos, y que no está muy claro que tuviera acceso a tales datos (STJUE 20 junio 2024, C-590/2022); o por la publicación de determinados datos personales no obligatorios en una inscripción de una sociedad en un Registro mercantil (STJUE 10 octubre 2024, C-200/2023).

6. En mi opinión, en ninguno de los litigios referidos quedaba acreditada una situación que objetivamente permitiera presumir un temor del interesado a un uso indebido de sus datos personales, ya sea por la clase de datos personales en liza o porque no estaba claro que terceros hubieran tenido realmente acceso a los datos. Ahora bien, si verdaderamente



se acredita un contexto fáctico en que es razonable presumir el temor a un futuro uso indebido de datos personales, no tiene sentido que el TJUE requiera además la prueba específica de ese daño. Por ejemplo, acreditada una infracción del art. 32 RGPD por el responsable del tratamiento, que no implementa las medidas de seguridad apropiadas, y acreditado que terceros no autorizados han accedido a determinados datos sensibles del demandante, de forma que es probable un uso perjudicial de tales datos, el daño inmaterial debería presumirse (véase CARRASCO PERERA, Á., “El daño que consiste en no saber si se ha producido o no una infracción y un perjuicio de datos personales”, *GAP*, 2024).

7. En la sentencia del Tribunal de Distrito de *Güeldresv* (Holanda), de 4 octubre 2023, me parece que queda acreditada una situación en la que debería presumirse el daño inmaterial consistente en el temor a un futuro uso abusivo de los datos personales. El demandante, exalumno de la Universidad, finalizó sus estudios en febrero de 2021, con cierto retraso debido a contratiempos médicos que tuvo que comunicar a dicha Universidad. El 1 de septiembre de 2022, un *hacker* robó algunos de los datos personales que se encontraban en el servidor de la Universidad, entre ellos los datos médicos del demandante. El demandante recibió un mensaje de la Universidad en el que se le informaba de que algunos de sus datos personales podrían haber sido robados. El demandante solicitó a la Universidad una indemnización de 1.000 euros por el robo de sus datos personales médicos, alegando un daño consistente en angustia emocional, pérdida de confianza y preocupaciones continuas sobre el uso indebido de su información médica confidencial. El tribunal concedió al demandante una indemnización de 300 euros en concepto de daños morales, en vista de que se trataba de datos sensibles (médicos) y de que la pérdida de control sobre los datos es permanente, aunque no se haya demostrado que la violación de datos personales haya tenido consecuencias adicionales al temor por un uso indebido.

8. Así pues, para que, tras una infracción del RGPD o del derecho subjetivo a la protección de los datos, quepa presumir un daño moral, tendría que quedar acreditada una situación de la que normalmente cabría derivar un daño tal. En este sentido, si se acredita una de las situaciones previstas en el art. 7 Ley 1/1982, de 5 de mayo, es razonable derivar de tal situación un perjuicio moral, y por eso el artículo 9 de la Ley 1/1982 establece que, una vez acreditada la intromisión ilegítima de los derechos de la personalidad que regula, el daño moral se presume (art. 9.3). Esta propuesta queda respaldada en cierta medida por el propio TJUE, quien ha declarado que es un daño inmaterial *en sí mismo* que, una vez que ciberatacantes roben datos personales del interesado, estos *usurpen su identidad* (STJUE 20 junio 2024, C-182/22 y C-189/22). Entonces, producida la *usurpación de identidad*, se presumirá el perjuicio inmaterial.



9. Por otra parte, creo que en este caso podría considerarse que en la conducta de PTA, infractora del RGPD, no ha intervenido culpa, y por ello PTA no tendría obligación de indemnizar al periodista (STJUE 21 diciembre 2023, C-667/21). Así, PTA habría infringido el RGPD actuando en una misión de interés público, sin buscar perjudicar la reputación, el honor y la dignidad del demandante, y enfrentándose a la interpretación de una normativa compleja como es el RGPD, complejidad que pudo hacer creer a PTA que era lícito tratar los datos del demandante en la manera que lo hizo. En efecto, si de acuerdo con el contenido de una ley que pretende proteger a otro, es posible violarla incluso sin culpa, la obligación de pagar una indemnización solo surge en caso de culpa (art. 823.2 *BGB*).

10. Finalmente, el TJUE también reitera que la conducta del demandado no justifica la moderación de la indemnización. Yo creo, en cambio, que esa “buena” conducta, que como poco cabría calificar de culpa levísima, sí que supone que el daño moral sea prácticamente nulo o simbólico. Nótese que el grado de culpa del causante del daño normalmente es proporcional al daño moral sufrido por la víctima. Cuanto más reprobable sea la conducta del agente, el daño moral ocasionado a la víctima será mayor, y viceversa (art. 1107 CC). En consecuencia, el grado de culpa del causante del daño debería tenerse en cuenta para cuantificar la indemnización, si contribuye a aumentar o disminuir el daño moral de la víctima (10:301.2 *PETL*). En efecto, la indemnización tiene que ser mayor en caso de conducta dolosa o con culpa grave, y menor en caso de culpa levísima, porque, a causa de ello, será relativamente mayor o menor el daño moral o la repercusión psicológica negativa que el evento tenga sobre el perjudicado.